

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00678

Previo a proceder a emitir pronunciamiento sobre el expediente de la referencia y como quiera que el anterior recurso de reposición fuera presentado desde el 27 de julio de 2021, solicitara impulso del mismo el 3 de diciembre de 2021, 27 de abril y 14 de octubre de 2022, 17 de enero y 4 de mayo de 2023 pero solo fuera ingresado para resolver el día 15 de mayo de 2023 tal y como constan en el informe de entrada, se ordena la previo al proceso disciplinario dar apertura a la indagación preliminar respecto de la conducta desplegada por la señora DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ secretaria de este Despacho y encargada del trámite de traslados, conteo de términos e ingreso de expedientes al Despacho situaciones todas omitidas dentro de este trámite existiendo una mora de 22 meses.

Para lo anterior, se ordena a la señora DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ que dentro de un término no mayor a 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados presente informe respecto de las posibles omisiones a sus funciones en el presente trámite.

Se deja expresa constancia que dada la función asignada al control de términos de la secretaria y comoquiera que no existía petición alguna que pudiera avizorar la mora no pudo hacerse un seguimiento de las peticiones por parte del titular del Despacho, no obstante, una vez ingresado para su sustanciación y conforme a la labor de seguimiento de los procesos que se encuentra para la toma de decisiones conforme los reporte de ingresos al Despacho realizada por este titular en aras de una eficaz y pronta prestación del servicio se procede a resolver lo pertinente de manera inmediata.

Dicho lo anterior el Despacho procede con el estudio del recurso de reposición elevado por el apoderado del demandante

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2021, el Despacho profirió auto negando mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que en el expediente no se visualizaba documento base de la ejecución.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura del actor va dirigida contra auto 22 de julio de 2021, bajo el entendido que el despacho negó el mandamiento de pago cuando el título valor si fue allegado de manera virtual al momento de la radicación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2. Sobre las manifestaciones realizadas el actor se tiene que al momento de dictar el auto objeto de inconformidad dentro del expediente no constaba el título valor aportado; no obstante, una vez realizada una revisión de los documentos remitidos por la oficina de reparto el día 16 de julio de 2021 se pudo verificar que el pagare en blanco No. 1791168

fue debidamente aportado y si bien este no fue anexado por la persona encargada de subir los expedientes del Despacho dicha carga no puede conllevar al demandante la decisión aquí tomada.

3. Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la demandante y se procederá a reponer la respectiva providencia y por tanto se accederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR indagación preliminar a la señora DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ de conformidad con las conductas desplegadas al interior del expediente.

Para lo anterior, se ordena a la señora DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ que dentro de un término no mayor a 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados presente informe respecto de las posibles omisiones a sus funciones en el presente trámite.

SEGUNDO: REPONER el auto calendado a 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., contra NINFA BRINEZ CULMA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE EN BLANCO No.1791168:

- 1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 25.235.079) M/Cte, por concepto de saldo total de la obligación contenido en el pagare No. 1791168.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital que asciende a la suma de \$8.223.480, desde el 7 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00080

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado respecto de los seguros.

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2022, el Despacho profirió auto negando mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que dicho concepto no fue pactado y no se encuentra contemplado en el título base de la ejecución.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura del actor va dirigida contra auto 12 de mayo de 2022, bajo el entendido que el despacho negó el mandamiento de pago respecto de las primas de seguro cuando estas se encontraban autorizadas de conformidad con el numeral 3° del pagare el cual se transcribe: *“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, **seguros**, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”* (negrilla no hace parte del texto original).

III. CONSIDERACIONES

3. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

4. Sobre las manifestaciones realizadas el actor se tiene que al momento de dictar el auto objeto de inconformidad dentro del expediente no se tuvo en cuenta el numeral 3° líneas atrás transcrito y por tanto no se tuvo en cuenta el valor solicitado y que hoy se prueba fue pagado como prima de seguro.

3. Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la demandante y se procederá a reponer parcialmente la respectiva providencia y por tanto se accederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante respecto de las primas de seguro.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado a 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado respecto de las primas de seguro.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022 en lo siguiente:

C. Por la suma de \$39.000, correspondiente a seguros, toda vez que dicho concepto se encuentra contemplado en el título base de la ejecución.

TERCERO: Lo restante de la providencia en mención queda incólume.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la parte demandada en forma conjunta con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00433

Se reconoce personería al(la) abogado(a) YASMIN MILENA MONROY MARTINEZ, como apoderado(a) judicial de la señora BEATRIZ BELEN BONILLA GIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.222.252).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00591

En atención al escrito obrante a documento 039 del cuaderno de memoriales del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante auto de 18 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00631

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CERO TRES CENTAVOS (\$56.393511,03).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01071

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01328

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TRECE MILLONES CIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.129.162,59).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01378

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DICIENUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS OCHENTA Y CUATRO PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.842.084,65).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01445

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JOAQUIN AREVALO ALONSO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-55176, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01619

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 27 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2023, el Despacho profirió auto decretando la nulidad de todo lo actuado dado que la presente ejecución fue iniciada encontrándose fallecido el demandado.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura del actor va dirigida contra auto 27 de abril de 2023, bajo el entendido que con anterioridad ante la muerte del demandado se había decretado la interrupción del proceso y ordeno la notificación por avis del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de los cuales la parte actora ya había informado que desconocía su lugar de notificación y por tanto, solicitó fuesen emplazados.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Revisado el expediente de conformidad con lo mencionado respecto de la procedencia de la interrupción en lugar de la nulidad de todo lo actuado se encontró que las censuras no tienen vocación de prosperidad dado que la última actuación se surtió de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad dado que la interrupción procesal no era aplicable al presente trámite ya que la muerte del demandado se dio con anterioridad a la sentencia, siendo así imposible dar aplicación al artículo 159 del C.G. del P.

Por lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades esta Agencia Judicial atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de Septiembre de 1996 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452, dio aplicación a la sanción jurídica de la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la demandante cumpliera con los requisitos que se enunciarán en la parte resolutive del auto objeto de recurso.

Finalmente, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (artículos 17 numeral 1° y 384 numeral 9°) se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01887

De conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que la actuación realizada en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaria de este despacho no cumple con los requerimientos mínimos, siendo así que la misma sea ineficaz.

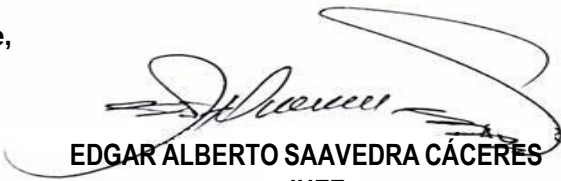
Lo anterior, por cuanto al momento del registro no se determinó el tipo, ni clase de proceso, se registró a todas las partes como demandante situación que no es correcta de conformidad con la realidad procesal y tampoco se adjuntó la providencia con que se libró mandamiento de pago.

Por tanto, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar de manera diligente la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

- 1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
- 2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
- 3. El nombre de las partes del proceso.
- 4. Clase de proceso.
- 5. Juzgado que requiere al emplazado.
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
- 7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el termino de traslado regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00303

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con M.I. 50N-20492273, propiedad del demandado VICTOR MANUEL GUEVARA MAHECHA, ubicado en:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) CARRERA 34 #180 A-05 PARQUEO NO. 96. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE ANDALUCIA P.H.
2) KR 11 180A 05 GJ 96 (DIRECCION CATASTRAL)
3) CL 180 11 20 GJ 96 (DIRECCION CATASTRAL)

Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00537

Revisado el trámite se encontró que si bien se surtió el traslado de la liquidación el mismo fue consignado en su radicado de manera errónea como se visualiza a continuación:

22/05/23	LUIS ALBERTO NIÑO CAMPOS	SONIA CONSTANZA NAVAS MENDEZ y MANUEL GUILLERMO MENDEZ RUÍZ	LIQUIDACION DE CREDITO	21/04/2023	24/04/2023	26/04/2023
COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONARIOS						

Por lo anterior, conforme lo previsto por 2° numeral del artículo 446 del C.G.P. la liquidación del crédito aportada por el apoderado demandante, enlístese nuevamente con el radicado correcto en los traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00554

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a documento 025 del cuaderno de memoriales, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a favor de ACCION Y RECUPERACION S.A.S., en los términos consignados en el escrito que obra a documento 025 del cuaderno de memoriales del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00554

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$25.959.328).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00554

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en las cuentas de ahorros No. 406617 y 542114 de BANCOLOMBIA que posee el demandado OSCAR EDUARDO MONTALVO MIRANDA, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.000.000.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00675

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada OCTAVIO GARZON LOPEZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares presentado con la demanda, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 14.400.000.oo. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00675

En atención a las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa al togado que las comunicaciones enviadas a los demandados, no serán tenidas en cuenta dado que si bien la notificación se realiza al correo electrónico la parte demandante conoce que el lugar de residencia de la demanda es de una municipalidad diferente a la de este despacho, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 ibídem, se debe prevenir a la parte para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si el municipio es distinto al de la sede del Despacho judicial en donde se está tramitando el proceso además que no dentro de dichas notificaciones no se plasmó el correo electrónico de este Juzgado y al cual se puede comunicar la demanda para allegar los medios de defensa respectivos.

Por lo anterior, se EXHORTA al profesional en derecho para que remita nuevamente el citatorio y el aviso a la misma dirección, con la ADVERTENCIA de que esta vez en el citatorio debe prevenir al extremo pasivo de la Litis para que comparezca a esta dependencia judicial dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino y debe incluir la dirección de correo electrónico de este Despacho.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que la actuación realizada en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaria de este despacho no cumple con los requerimientos mínimos, siendo así que la misma sea ineficaz.

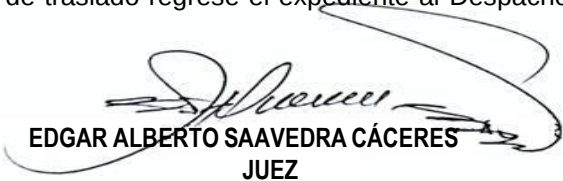
Lo anterior, por cuanto al momento del registro no se determinó el tipo, ni clase de proceso, se registró a todas las partes como demandante situación que no es correcta de conformidad con la realidad procesal y tampoco se adjuntó la providencia con que se libró mandamiento de pago.

Por tanto, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar de manera diligente la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el termino de traslado regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00010

Revisada la liquidación del crédito aportadas por el demandante y demandada se encuentra que la aportada por el apoderada de la demandada no tuvo en cuenta la totalidad de los intereses y capital al momento de imputar los abonos realizados, por su parte la actora allega de manera detallada las fecha y rubro a liquidar por lo que se encuentra está ajustada a derecho, por tanto el despacho procede a aprobarla en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.489.816).

Por la anterior, dado que mediante acta de audiencia de 16 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00033

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.965.947,73).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 16 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00033

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la EPS COMPENSAR lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00062

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS VEINTITRES CENTAVOS (\$31.820.680,23).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 22 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00166

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS (\$2.514.006).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 28 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00337

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.832.929).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 20 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00337

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.832.929).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 20 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

AUTO REPETIDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00345

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.665.199).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 7 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00423

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.455.000).

Por la anterior, dado que mediante providencia de 19 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00431

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$42.475.984).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00870

Dado que mediante acta de audiencia de 28 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00108

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 14 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2023, el Despacho profirió auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado con providencia de 10 de noviembre de 2022.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura del actor va dirigida contra auto de 14 de marzo de 2023, bajo el entendido que el despacho decreto la terminación sin tener en cuenta que para el momento existía solicitud de medidas cautelares y sobre estas no realizo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

5. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

6. Sobre las manifestaciones realizadas el actor se tiene que al momento de dictar el auto objeto de inconformidad dentro del expediente no se tuvo en cuenta el memorial allegado el 15 de noviembre de 2022 en el que se solicitaba requerir a CIFIN y TRANSUNION a fin de que dieran cumplimiento al auto de fecha 18 de febrero de 2021 por lo que una vez realizada una revisión de los documentos se pudo verificar que efectivamente existe una carga del Despacho concerniente al decreto de medidas y ante la falta de respuesta por parte de Cifin y Transunion dicha carga no puede conllevar al demandante la decisión aquí tomada.

3. Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la demandante y se procederá a reponer la respectiva providencia y por tanto se continuará con el trámite.

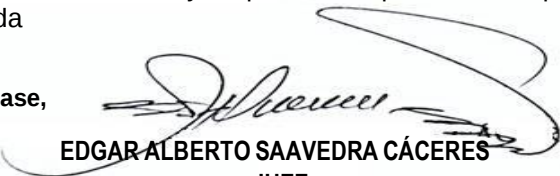
Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 14 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite y requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00108

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada EMILSON TOVAR RAMIREZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares presentado con la demanda, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 12.400.000.00. Ofíciase

- 2. se **REQUIERE** al pagador COLPENSIONES para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 18 de febrero de 2022 y comunicado en oficio 0308 de 22 de febrero de 2021, respecto del decreto de embargo y retención preventiva del 50% del salario mínimo legal y demás emolumentos devengado por el demandado EMILSON TOVAR RAMIREZ.

Lo anterior, con fundamento en que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación y tramítese por la parte interesada adjuntando copia del auto que ordeno la medida cautelar, el oficio que comunico dicha medida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00897

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.-El **BANCO COMPARTIR S.A.** solicitó de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM CARRASCO DE DIMATE (qepd)**, el pago de las obligaciones derivadas del título valor **pagare No. 884020**, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. (fl. 2).
2. Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. En el referido auto de apremio se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM CARRASCO DE DIMATE (qepd)**.
4. El curador ad litem de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN**, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 7 de febrero de 2022, quien no hizo pronunciamiento alguno.
5. Por auto de 8 de febrero de 2023, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

- 1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.
- 2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 2, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.
- 3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.
- 4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 ibíd.), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

¹ Fl. 17 cdno. 1.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 Ibídem.

6.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

7.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el termino que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, las cuotas del pagare se encuentran vencidas desde el 9 de septiembre de 2017, prescribiendo así desde el 9 de septiembre de 2020 y el saldo insoluto del pagare desde el 28 de septiembre de 2017, prescribiendo así desde el 28 de septiembre de 2020; así mismo, que solo hasta el 12 de noviembre fue notificada la demandada a través del curador ad litem.

De la revisión realizada al expediente se advierte que el curador ad litem aceptó el cargo a través de correo electrónico de 5 de Agosto de 2021 Hora 02:06 A.M., así mismo solicitó el envío de copia del expediente digital para lo pertinente.

De este modo, se colige que la demandada fue notificada a través del abogado designado en la fecha ya indicada y, por tanto, el término para pagar y/o excepcionar corrió los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021, prerrogativa de la cual hizo uso el 20 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de traslado.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare se encuentra prescrito como quiera que su vencimiento se dio los días 9 y 8 de septiembre de 2020.

Empero, el término prescriptivo aparentemente fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda; sin embargo, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

No obstante, en atención a la jurisprudencia², se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae: **i)** la demandante desde la presentación de la demanda solicitó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM CARRASCO DE DIMATE (qepd) el cual fue ordenado en providencia que libro mandamiento de pago el 28 de agosto de 2018 **ii)** La parte activa realizó el emplazamiento por un periódico de amplia circulación el 1 de marzo del año 2020, **iii)** se obtiene respuesta negativa nuevamente y el día 22 de enero de 2020 se solicita emplazamiento, **iv)** conforme a lo anterior el juzgado procedió a surtir el trámite respectivo ante el Registro Nacional de Emplazados **v)** con providencia de 2 de febrero de 2021 fue designado curador ad litem a fin de que represente a la aquí demandada quien aceptó el cargo hasta el 5 de agosto de 2021, después de ser requerido .

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase, dado que desde la presentación de la demanda debieron surtirse trámites de emplazamiento que retardaron la labor de notificación del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagare base de la acción propuesta por él curadora ad-litem de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

² Sentencia C - 662 de 2004

Sentencia T-741 de 2005 El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Sentencia SC5755 de 2014 M.P. Dr. Ariel SalazarRamirez. Exp. 11001 31 10 013 1990 00659 01.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte **ejecutada** Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 2.328.152.00** m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01547

Con relación al escrito visible a documento 008 y 009 del presente cuaderno, el Despacho dispone,

Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra el auto adiado 9 de diciembre de 2022, en razón a que contra el auto que libra mandamiento ejecutivo sólo procede el recurso de reposición mediante el cual se interponen excepciones previas (artículo 442 C.G.P.), y el que discute los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 403 ibídem), evento que no acaece en este caso. Véase que el apoderado el demandado refiere que el titulo ejecutivo NO demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, debido a que las compras fueron reversadas olvidando la pasiva que las excepciones previas son de carácter taxativo y son únicamente las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00581

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ASOCIADOS COOPREFESIONALES LTDA, en contra de Inversiones JAIME GARCIA RIVERA.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente presentó las excepciones denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley impone citar*”.

CONSIDERACIONES

1.1. Con el fin de resolver lo pertinente en relación al alegato de “Falta de los requisitos formales del título” Tales características, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad por ser las cuestionada por la parte recurrente, se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es clara cuando a simple vista se observa que reúne los requisitos para ser un título sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la simple observación. En otros términos, la obligación es clara cuando no es ambigua, oscura, o se presta para dudas en su literalidad o confusión. A su vez una obligación cumple con el requisito de ser expresa cuando está determinada en el cartular o, lo que es lo mismo, que no sea implícita.

De igual forma, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Esto es, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación.

Téngase en cuenta que, aparte de lo expresado en líneas arriba sobre el requisito de exigibilidad, de este también se predica que debe existir al momento de introducirse la demanda, pues si la obligación que se pretende cobrar no ha vencido aún, entonces su exigibilidad no está acreditada y, en consecuencia, el cumplimiento de la obligación no puede pretenderse.

Pese lo anterior, en el presente caso, ocurre todo lo contrario, dado que, como ya se indicó, para el momento en que la parte actora interpuso la demanda en contra de Jaime García Rivera la fecha de vencimiento de la letra de cambio estaba vencida.

1.2. Tampoco se accede a la petición de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y conformar un litisconsorcio en el caso de la referencia con sustento en el artículo 61 del C.G.P., porque tratándose del cobro de títulos valores la parte actora tiene la facultad de escoger entre la totalidad de los deudores solidarios o contra solo alguno de ellos como lo escogió hacerlo en este caso el demandante.

Esto por cuanto el artículo 1571 del Código Civil, señala que “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

En punto a la solidaridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 11 de enero de 2000, radicado 5208 explicó:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla”.

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improperidad del medio exceptivo invocado, pues la normatividad y jurisprudencia que acaban de citarse, dan cuenta que ante la existencia de una obligación solidaria, independientemente de que esta característica surja por ministerio de la ley o por el acuerdo que al respecto realicen las partes, el acreedor tiene la posibilidad de exigir de cualquiera de los obligados solidarios, el pago de lo que debido.

Y en consecuencia con las precedentes dilucidaciones, se declarará la falta de prosperidad de las excepciones previas formuladas.

En atención a las consideraciones que anteceden, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley impone citar” por las razones anotadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00581

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 29 de abril de 2019 la sociedad demandante con base en el pagare No. 01703070000939 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por \$21.496.098 por concepto de capital incorporado en el título valor ejecutado y el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad generó desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su satisfacción total, por la suma de \$1.602.027 por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes al lapso de agosto de 2018 a abril de 2019, por la suma de \$1.973.895 por concepto de intereses remuneratorios causados, vencidos y sin pago correspondientes al lapso de agosto de 2018 a abril de 2019 y Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota referida en el punto 1.3. del mandamiento de pago, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de cada vencimiento individualmente consideradas y hasta cuando su pago se verifique.

2. Trámite procesal

El 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera. Dicha providencia se notificó a la entidad demandante mediante estado publicado al día siguiente.

En atención a las constancias de notificación negativas aportadas y ante la solicitud de la parte actora se ordenó mediante auto de 18 de noviembre de 2020 la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente con providencia

de 10 de diciembre de 2021 se designó como curador Ad litem a la Dra. Laura Emilia Peña Ruiz.

La Curadora Ad litem acudió al proceso y propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda en término, la cual describió traslado de la contestación a la demandante quien no realizó manifestación alguna.

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue resuelto adversamente en proveído del 7 de junio de 2022.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que resolvió el recurso de reposición que se impetió contra el mandamiento de pago, en este cause judicial, emitido el 21 de octubre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente existen los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. En el presente caso se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, derivada de un pagare que cumple con los requisitos consagrados en el 709 *ibídem*.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en el presente caso, pues a la demanda se acompañó el pagare 01703070000939 suscrita el 9 de agosto de 2016, del que se desprende que el demandado se obligó a pagar a favor de la sociedad ejecutante la cantidad de \$26.228.936.

En razón a la acción indicada, la legislación comercial, en su artículo 784 enlistó las excepciones que pueden ser formuladas contra la acción cambiaria, con ese propósito y con el fin de derrumbar el mandamiento de pago que se libró dentro de del trámite de la referencia, el demandado por intermedio de curador ad litem, presentó la excepción que denominó *“indebida notificación del demanda”*.

Con respecto a esta excepción, la cual controvierte no lo debido si no la forma de su notificación al demandado se tiene que si bien se aportaron unos pantallazos del lugar de votación del demandado estos no dan certeza de su lugar de notificación, como tampoco lo hicieron aquellos aportados por la demandante y es en este caso que en harás de resguardar sus derechos al debido proceso y

contradicción que se ordena su emplazamiento sin que en algún momento se presentara al Despacho, designándose así curador ad litem quien hoy representa su defensa.

Por lo anterior, no puede prosperar aquella excepción referente a la notificación cuando no se tiene certeza del lugar en el que se tendrían que realizar las mismas.

Finalmente, respecto al cobro de intereses se declarar fracasada dicha excepción por cuanto los intereses pretendidos y reconocidos en el mandamiento de pago no convergen en el mismo lapso de tiempo y por tanto no se encuentra fundamento a la manifestación realizada por la profesional del Derecho.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR FRACASADA la excepción de *“indebida notificación del demandado y anatocismo o cobro indebido de intereses”*, formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.309.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00490

Obre en el expediente digital la documental allegada por el accionante EVER ALONSO MOJICA MANRIQUE, el día 8 de mayo de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 29 de marzo invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *"SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-CHOCONTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo inicie las medidas encaminadas a declarar la nulidad de la actuación administrativa surtida respecto del comparendo No. 251830010000360131728 disponga lo pertinente respecto a las peticiones elevadas por el accionante rehaciendo el procedimiento contravencional de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito y garantizando el debido proceso y derecho de defensa del accionante."*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00631

Obre en el expediente digital la documental allegada por el accionante JUAN CARLOS TOBOS MONTILLA en calidad de representante legal de ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, el día 4 de mayo de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 26 de abril invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a TAR S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *"SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la TAR S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: "1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario", respuesta que deberá remitirse al accionante ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, a la n Carrera 55 A N° 188-95 Casa 55, Conjunto Residencial Quintas de San Pedro II, Bogotá ó al correo electrónicojctm13@yahoo.com, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado."*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

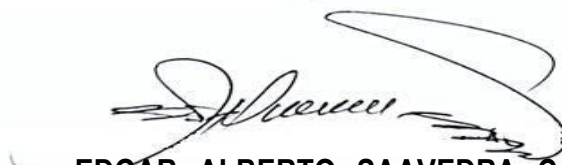
ADVERTIR a TAR S.A.S., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que TAR S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00553

Obre en el expediente digital la documental allegada por la accionante YEILIS PATRICIA FRAGOSO CASTRO, los días 26 de abril y 2 de mayo de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 21 de abril de 2023 invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a TEMPORALES FU S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR a TEMPORALES FU S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a cancelar a la señora YEILIS PATRICIA FRAGOSO CASTRO, los valores que le correspondan por ley y que se hayan causado, por concepto de LICENCIA DE MATERNIDAD por los 47 días no pagados, esto es, para el periodo comprendido entre el 16 de enero al 03 de marzo de 2023. TERCERO: ORDENAR a TEMPORALES FU S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a reintegrar a sus funciones a la señora YEILIS PATRICIA FRAGOSO ACOSTA y cancele la totalidad de los salarios desde el 4 de marzo del año en curso y hasta se cumpla la totalidad del periodo de lactancia, esto es, el 4 de mayo de 2023.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a TEMPORALES FU S.A.S., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que TEMPORALES FU S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00517

Obre en el expediente digital la documental allegada por la accionante LUZ INES GOMEZ ALMONACID, el día 2 de mayo de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 11 de abril de 2023 invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a CAPITAL SALUD EPS-S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, verifique la entrega efectiva a la señora LUZ INES GOMEZ ALMONACID, de los servicios médicos denominados “sm-suministros-glucometro digital, sm-suministros-tiras de glucometría para glucómetro glucoquick y sm-suministros-cinta(glucoquick g30a) indicadora de glucosa en sangre” en los términos ordenados por su médico tratante, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias. Los insumos deberán ser suministrados en la concentración y presentación farmacéutica que ordene el médico tratante siempre y cuando cuente con orden médica y soportes necesarios emitidos por el Galeano. Asimismo, debe tener en cuenta que en el evento que los medicamentos llegasen a presentar novedades de desabastecimiento o discontinuación, será el médico tratante como profesional idóneo quien debe definir otra opción terapéutica de conformidad con las necesidades de la usuaria”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a CAPITAL SALUD EPS-S, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que CAPITAL SALUD EPS-S mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00507

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra a ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA quien es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela de COLFONDOS S.A. y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de abril de 2023. Oficiése adjuntando copia del presente auto, así como el de la totalidad del expediente del incidente de desacato.

SEGUNDO: CORRER traslado a ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA quien es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela de COLFONDOS S.A. y/o quien haga sus veces para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del 12 de abril de 2023. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se **ADVIERTE** a ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA quien es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela de COLFONDOS S.A. y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00456

De conformidad con las manifestaciones realizadas por el apoderado del extremo incidentante, se ordena el cierre y archivo del presente tramite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra', is written over the printed name.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00386

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra PEDRO FERNANDO BOTERO RAMON como gerente general de EPS SURAMERICANA S.A. quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de marzo de 2023. Oficiése adjuntando copia del presente auto, así como el de la totalidad del expediente del incidente de desacato.

SEGUNDO: CORRER traslado a PEDRO FERNANDO BOTERO RAMON como gerente general de EPS SURAMERICANA S.A. quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela y/o quien haga sus veces para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del 13 de marzo de 2023. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se **ADVIERTE** a PEDRO FERNANDO BOTERO RAMON como gerente general de EPS SURAMERICANA S.A. quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00363

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra', is written over a horizontal line.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00236

Comoquiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela y dada la información allegada por NUEVA EPS S.A., se suspenderá el trámite incidental para que en el término de tres (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, la señora ANA ELISA CASANOVA DE MUÑOZ o quien actúe su agente oficioso manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente. Junto con la comunicación se deberá anexar el documento 006 del expediente digital.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que el reconocimiento de la pensión con las semanas allí enunciadas no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00021

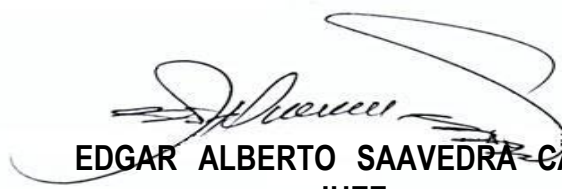
Obre en el expediente digital la documental allegada por COOSALUD EPS S.A., el día 3 de mayo de 2023 a las 04:25 p.m. a través del correo juridicocentro@coosalud.com donde informa sobre los tramites desplegados para el acatamiento del fallo de tutela proferido en su contra el día 17 de enero de 2023 proferido por este despacho. Su contenido sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante la respuesta junto con los anexos visible a documento 004 del expediente digital para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por la actual representante legal de COOSALUD EPS S.A., no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2022-01505

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra el Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA en calidad de gerente medico regional de EPS SANITAS S.A.S. quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 23 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho y confirmado con providencia del 23 de enero de 2023 en segunda instancia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogota D.C. Oficiese adjuntando copia del presente auto, así como el de la totalidad del expediente del incidente de desacato.

SEGUNDO: CORRER traslado al Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA en calidad de gerente medico regional de EPS SANITAS S.A.S. quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela y/o quien haga sus veces para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del 13 de marzo de 2023. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se **ADVIERTE** al Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA en calidad de gerente medico regional de EPS SANITAS S.A.S. quien es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela y/o quien haga sus veces, que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2022-00658

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que verificada la cámara de comercio de Bogotá se tiene que existe una sociedad comercial denominada WHISKERIA LA COLORADA, establecimiento de comercio encargado de dar respuesta a la petición del señor Daniel Guatame Aldana el Despacho considera pertinente dar inicio nuevamente al trámite incidental.

Por lo anterior, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la WHISKERIA LA COLORADA mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido, a las solicitudes radicadas los días 17 de marzo y 6 de abril de 2022, notificándole al tutelante en debida forma la contestación pertinente al respecto, a las direcciones físicas y electrónicas informadas tanto en el derecho de petición como mediante esta acción de tutela”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a la WHISKERIA LA COLORADA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la WHISKERIA LA COLORADA mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2020-00541

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y no se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado **YEISON CAMILO MAYORGA BELTRAN**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 291 Y 292 del C.G.P , indica la manera en la que debe tenerse por recibido el envío de la comunicación para la notificación por correo certificado, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados., por cuanto no se dejó constancia que el demandado reside en dicha dirección, aunado a ello que quienes recibieron en primer lugar la comunicación y en segundo lugar la notificación por aviso, son personas diferentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2020-00656

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite correspondiente y como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, contenidas exclusivamente en los Pagarés 4960793008261430-5471413000072904, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de DIANA PATRICIA PRIETO GÓMEZ, por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Se dispone la entrega de los títulos judiciales que hubieren sido retenidos a la demandada Diana Patricia, si existieren en el despacho, en virtud de este proceso.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada. Por tratarse de una demanda de reparto virtual y dado que el original de los pagarés reposan en el Banco AV VILLAS S.A. se dispone que por secretaria se realice la respectiva anotación.
4. Sin condena en costas
5. **EL PROCESO CONTINÚA VIGENTE PARA EL CREDITO CONTENIDO EN EL PAGARE #2526358**

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-01968

. De conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, se **acepta la sustitución del poder** efectuado por el apoderado de la demandante Dr. HEIDY ALEXANDRA BARRAGAN RODRIGUEZ, en favor del Dr. LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ identificado con T.P. #317.438 del C.S.J, en consecuencia, se reconoce personería a este último profesional de Derecho, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de correr traslado de la respuesta de Trasn unión, revisado el expedienté digital, no se observó que a la fecha se haya obtenido respuesta del requerimiento enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 13 de junio de 2022, por lo que se dispone **requerirlo por segunda vez**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, informe a este despacho, el trámite dado al oficio 1092 de mayo 25/2022, remitido a través de correo electrónico desde el pasado junio 13/2022. So pena de imponerle las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, ofíciase en tal sentido.

,

NOTIFIQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-00405

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, **se ordena requerir a la parte demandante** para que, dentro del término de tres días; contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al expediente el envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, por cuanto en el expediente reposa la notificación efectiva por aviso, pero anterior a esta debe haberse enviado la contemplada en el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

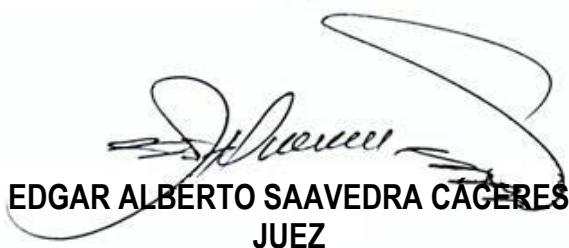
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-00693

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del Artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado LUIS FERNANDO MORALES ANGULO en virtud de lo dispuesto tanto en el Artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

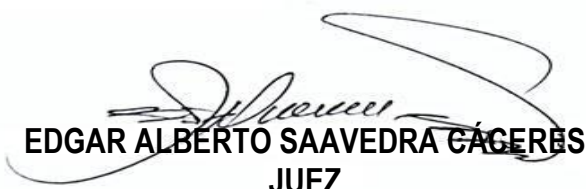
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-01148

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite correspondiente y como quiera que la parte demandante a través de apoderada judicial allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en contra de INTERSYSTEMS INGENIERIA SAS por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los oficios correspondientes deben ser entregados a la parte demandada.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO: 2019-00329

Como quiera que la parte ejecutada NEESKENS JIMENE HERREA se notificó de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, visible en la carpeta N° 5 de Notificaciones, folios 1 a 11, del expediente digital, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00. Por secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO: 2019-01870

Como quiera que las ejecutadas BEATRIZ TORREGOZA Y ORISTA ESTHER FLORAISON GONZALEZ, se notificaron en forma personal del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el Artículo 8 de la Ley 2212 de 2022., como obra en la carpeta de memoriales, páginas 1 a 48 del expediente digital, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$280. 000.00. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-01709

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, **se ordena requerir a la parte demandante** para que entro del termino de tres días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue al expediente el envío de la notificación por aviso a la parte demandada, por cuanto en el expediente reposa el envío efectivo de la notificación personal, adoleciendo del aviso como lo dispone el Art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

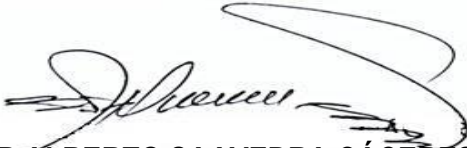
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-01082

Previo a la aceptación de la renuncia al poder que presenta la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, en calidad de apoderada de la parte demandante, **se ordena requerirla** para que entro del termino de tres días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la comunicación enviada a su poderdante Art. 76 del C.G.P

NOTIFIQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069** fijado hoy, 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2022-00618

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO BUSTAMANTE HERRERA allegó escrito a través del cual solicita la suspensión del proceso, es decir que conoce de la existencia de este proceso, por lo que de conformidad Artículo 301 del Código General del Proceso, tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

La solicitud de suspensión del proceso que presentan las partes se ajusta a los lineamientos del art. 161 -2° del C.G.P. por lo que **se ordena suspender el proceso por el termino de sesenta (60) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, o a solicitud de parte.

Se accede a la solicitud de levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado en la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE, ofíciase por secretaria

NOTIFIQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

FABD

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069 fijado hoy, <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
